Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00297-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **ORLANDO DE JESÚS NOREÑA BENITEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA,** a la que se citó mediante providencia del pasado 09 de abril.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderado: CAMILO ANDRÉS OSSA AYA, C.C. 80.036.995 de Bogotá D.C., y T.P. 170.736 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 49ª No 91 – 34 Oficina 202 de Bogotá D.C. Tel. 3108545516. Correo electrónico: camilo.ossa@aymconsultorias.com

Parte Demandada:

Apoderada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA: OLGA LUCÍA ARANGO ÁLVAREZ, C.C. 24.731.212 de Manzanares – Caldas, y T.P. 139.098 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 19 N° 5 - 30, oficina 1103 Edificio BD Bacatá de Bogotá D.C., Tel: 2108888. Correo Electrónico: abogados@pah.com.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que la Entidad demandada no propuso ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en ésta etapa de la audiencia; así como tampoco evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La apoderada de la Universidad del Tolima manifestó que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control; y, al referirse a los hechos indicó que: el **primero, segundo, tercero, cuarto,** y **octavo** son ciertos, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el plenario; que el hecho **quinto,** no es cierto, por cuanto corresponde a una apreciación del demandante en torno a una respuesta que recibió; que el contenido en el numeral **sexto,** es parcialmente cierto, por cuanto en la respuesta otorgada al demandante no se indicó de manera expresa cuáles recursos procedían contra la decisión adoptada, sin embargo precisa que ello no impedía que de encontrarse procedente, se presentaran los recursos que se establecen en la Ley 1437 de 2011 para todas las actuaciones administrativas; finalmente, que el hecho **séptimo** corresponde a una conclusión del demandante en torno al acto administrativo y a las pretensiones de la acción.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica el apoderado de la parte demandante que el señor ORLANDO DE JESÚS NOREÑA BENITEZ prestó sus servicios para la Universidad del Tolima, como docente catedrático desde el año de 1996 hasta el año 2019, quien para el día 17 de enero del año 2019, mediante derecho de petición, solicitó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre él y la Universidad demandada para el mentado periodo, y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar, debidamente indexadas, con los intereses moratorios y la sanción o indemnización moratoria, de conformidad con la ley. Solicitud negada de manera ilegal, a través del oficio No. 0000042 del 5 de febrero de 2019, por cuanto la respuesta dada desconoció los precedentes Constitucionales contenidos en las sentencias C-006 de 1996 y C-517 de 1999, al no tener en cuenta la naturaleza del vínculo entre las universidades y los docentes de catedra, es decir, la naturaleza de dicha labor.

- Por su parte, la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA manifiesta que frente al caso objeto de litigio debe destacarse que, como se reconoce en el hecho primero, el señor Noreña Benítez se

vinculó a la Universidad del Tolima bajo la modalidad de profesor cátedra, es decir, fue contratado por períodos académicos que nunca superaron los 4 meses, bajo una intensidad de dedicación menor a media jornada laboral, que, ante todo, le permitía ejercer su profesión libremente.

Así las cosas, predica que la vinculación laboral del demandante por sus características no puede ser asimilada a la del profesor de planta u ocasional, pues, en su caso particular, no ha superado concurso de méritos que le otorgue derechos diferentes a aquellos que corresponden al tiempo proporcional de sus servicios, situación que es indispensable según lo previsto en la Ley: *"la provisión de cargos docentes se hará mediante concurso público de méritos convocado a nivel nacional para profesores de tiempo completo y medio tiempo…"*

Por lo tanto, precisa que en este proceso no puede haber lugar a un reconocimiento patrimonial del accionante como si se tratara de un profesor de tiempo completo de planta, pues ello es jurídicamente es inviable por la naturaleza de su vínculo.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.
La parte demandada:
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA: Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1.1 Que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. 4.3.-0000042 del 05 de febrero de 2019, mediante el cual la entidad demandada da respuesta negativa a la petición radicada por el demandante el día 17 de enero de 2019, en donde solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre él y la universidad demandada y, en consecuencia, se le cancelen las prestaciones laborales y sociales que la demandada le adeuda.

1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

1.2.1. Que la entidad demandada reconozca la relación laboral entre el demandante y la demanda desde el año 1996 hasta el año 2019, y la liquidación y pago de los valores por concepto de prestaciones, intereses y sanción moratoria, debidamente indexados según la variación del IPC reportada por el DANE desde 1996 hasta julio de 2018.

1.2.2. Pagar al demandante por concepto de prestaciones sociales y laborales, la suma de $57.216.067,55 hasta el 25 de noviembre de 2017 (Sic…), la suma de $10.871.052 por intereses moratorios y la suma de $39.334.320 pesos por sanción moratoria, para un total de $107.421.439 pesos.

1.2.3. Pagar las prestaciones sociales que se causaron dentro de los periodos: i) 5 de marzo de 2018 al 29 de junio de 2018 (vinculación a través de Resolución No. 196 de 2018); ii) 13 de agosto de 2018 al 15 de marzo de 2019 (vinculación a través de Resolución No. 1007 de 2018), teniendo como salario base de liquidación la suma de $8.376.368 pesos, más los intereses moratorios y la sanción moratoria aplicable.

1.2.4. Pagar las prestaciones sociales que se acusen dentro del periodo del 21 de marzo de 2019 hasta la fecha de vinculación a través de la Resolución No. 0323 del 21 de marzo de 2019, más los intereses moratorios y la sanción moratoria aplicable.

1.3. Pagar las costas generadas con el proceso.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones du su demanda y la **parte demandada** indicó que no tenía alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en Determinar si entre el señor ORLANDO DE JESÚS NOREÑA BENITEZ y la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA existió una verdadera relación laboral, atendiendo su condición de Docente Catedrático, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas entre el 26 de febrero del año 1996 y el 15 de marzo de 2019.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.
La parte demandada:
UNIVERSDIDAD DEL TOLIMA: Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la Universidad del Tolima, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 6 de julio de 2021, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria. Para acreditar lo anterior, allegó la certificación emitida por el secretario técnico, de dicho Comité en 3 folios. (Ver archivo PDF denominado 021CertificacionComiteConciliacionUniversidadTolima, del expediente digital)

Ante lo manifestado por la apoderada de la demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 5 a 202 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

2. **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Sin necesidad de oficiar, por estar presente la apoderada de la Universidad del Tolima, requiérase a la División de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima, para que el término máximo de diez (10) días allegue al plenario copia íntegra de las siguientes Resoluciones:

- Resolución No 692 de 2004
- Resolución No 504 de 2012
- Resolución No 196 de 2018
- Resolución No 1007 de 2018
- Resolución No 323 de 2019

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – UNIVERSIDAD DEL TOLIMA:

1. **DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles en la carpeta denominada *12ContestacionDemandaUniversidadTolima* del expediente digital.

2. **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Sin necesidad de oficiar, por estar presente la apoderada de la Universidad del Tolima, requiérase a la División de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima, para que el término máximo de diez (10) días allegue al plenario copia íntegra de las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 002 de 2000.
- Resolución No. 084 de 2000.
- Resolución No. 060 de 2001.
- Resolución No. 632 de 2001.
- Resolución No. 094 de 2002.
- Resolución No. 589 de 2002.
- Resolución No. 074 de 2003.
- Resolución No. 692 de 2003.
- Resolución No. 095 de 2004.
- Resolución No. 868 de 2004.
- Resolución No. 200 de 2005.
- Resolución No. 863 de 2005.
- Resolución No. 115 de 2006.
- Resolución No. 837 de 2006.
- Resolución No. 163 de 2007.
- Resolución No. 867 de 2007.
- Resolución No. 175 de 2008.
- Resolución No. 808 de 2008.
- Resolución No. 200 de 2009.
- Resolución No. 925 de 2009
- Resolución No. 1565 de 2009.

- Resolución No. 93 de 2010.
- Resolución No. 878 de 2010.
- Resolución No. 102 de 2011.
- Resolución No. 807 de 2011.
- Resolución No. 1851 de 2012.
- Resolución No. 273 de 2013.
- Resolución No. 949 de 2013.
- Resolución No. 099 de 2014.
- Resolución No. 106 de 2014.
- Resolución No. 100 de 2015.
- Resolución No. 1124 de 2015.
- Resolución No. 0145 de 2016.
- Resolución No. 958 de 2016.
- Resolución No. 281 de 2017.
- Resolución No. 1001 de 2017.
- Resolución No. 1102 de 2019.
- Resolución No. 084 de 2020.
- Resolución No. 424 de 2020.

3. DOCUMENTALES QUE SE NIEGAN.

Niéguese lo solicitado por la apoderada de la entidad demandada, visto a folio 12 de la carpeta denominada 12ContestacionDemandaUniversidadTolima, acápite de Pruebas Solicitadas, tendiente a que se requiera a la División de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima, la remisión de las Resoluciones No 504 de 2012, 196 de 2018, 1007 de 2018 y 323 de 2019, en atención a que las mismas fueron ordenadas previamente, por solicitud de la parte demandante.

PRUEBA DE OFICIO.

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

- Sin necesidad de oficiar, por estar presente la apoderada de la Universidad del Tolima, requiérase a la División de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima, para que en el término máximo de diez (10) días allegue al plenario lo siguiente:

    - Copia de la resolución en donde se establece la planta de personal docente de la Institución Educativa.
    - Certificación donde indique el salario de los profesores de planta, de medio tiempo y tiempo completo, durante el periodo comprendido entre el año de 1996 hasta el año 2019.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandante interviene para solicitar sea decretada la prueba testimonial deprecada en el escrito de contestación de excepciones propuestas por la Universidad del Tolima, en el sentido que se llame a declarar al señor William Andrés Vásquez Cruz, para que manifieste lo que le conste sobre los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda y, en especial, sobre los pagos efectivamente realizados al señor ORLANDO DE JESÚS NOREÑA BENITEZ, por concepto de las prestaciones a las que tendría derecho, como trabajador de la entidad.

Ante lo anteriormente manifestado, el Despacho precisa que, si el objeto de prueba versa sobre el pago, o no pago de las prestaciones sociales que se reclaman en el presente medio de control, la misma resulta innecesaria, toda vez que la Universidad del Tolima ha negado dicho pago, con lo cual existe certeza sobre el no pago de las prestaciones, por lo que perdería su razón de ser el objeto de la declaración, atendiendo a que ello se encuentra aceptado por la demandada. En este orden de ideas, el Despacho niega por inútil la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, tendiente

a que el señor William Andrés Vásquez Cruz manifestase lo que le constare acerca del no pago de las prestaciones sociales por parte de la entidad demandada

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia hace presencia el demandante, quien se identificó:

Demandante: ORLANDO DE JESÚS NOREÑA BENITEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 14217610

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se alleguen las mismas, se incorporen y corra traslado de éstas por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

- Las partes, manifiestan estar de acuerdo.

Así las cosas, una vez allegada la prueba documental decretada se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado; posteriormente, si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; término dentro del cual el delegado del Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene; se advierte que la sentencia será dictada dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno correspondiente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y veintidós de la mañana (09:22 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d774947f0e70865fa7f505e40b76116d36bf3644edc81589209ecd85b70fb29f

Documento generado en 08/07/2021 12:54:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica